

3004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 3004

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2012-00284-00
DEMANDANTE: ROGELIO ANTONIO HENAO RAMIREZ
DEMANDADO: CLAUDIA XIMENA RIOS GORDILLO.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, hace la devolución del oficio remitido para la diligencia de entrega del bien inmueble con folio de matrícula No. 370-223609, el cual no fue diligenciado por no aportarse el respectivo despacho comisorio. No obstante lo anterior, se observa que en fecha 26 de noviembre del presente, el apoderado de la parte actora retiró los mentados documentos para ser radicados en la dependencia correspondiente. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario la devolución del oficio remitido visible a folios 231 a 232 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

TK

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 25 de hoy
06 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.
P. Pareja Lomel
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	001-2013-00046-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 275-278
MATRÍCULA INMOBILIARIA	50N-790096
EMBARGO	FL. 204
SECUESTRO:	Fl. 346
AVALÚO	Fl. 690 25/09/2019 \$ 1.777.737.000
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	Fl. 418 16/01/2017 \$ 30.201.500
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	Fl. 425 23/02/2017 \$ 542.159.800
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	Embargo Laboral Fl. 407-408.
REMANENTES	SI. FL. 451 Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
SECUESTRE	CARLOS ALFONSO FLOREZ RODRIGUEZ
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO	\$ 1.777.737.000
70%	\$ 1.244.415.900
40%	\$ 711.094.800

Auto Interlocutorio # 1065

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00046-00
 DEMANDANTE: Cervecería del Valle S.A.
 DEMANDADO: Orfa Hoyos Castaño y Otros
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
 JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que a folios 643 a 645 del cuaderno principal, el apoderado de la parte actora aportó el avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria # 370-699782 y 370-341765, con su respectivo incremento del 50%, de propiedad de los demandados; no obstante, encontrándose pendiente correr traslado a los avalúos comerciales aportados por la parte demandante, se procederá a requerir al perito evaluador JUAN JOSE URIBE DE FRANCISCO, a fin de que se sirva complementar sus informes, dando cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4º a 9º del artículo 226 del C.G.P.

Continuando con la secuencia procesal, de la revisión del certificado de tradición del inmueble con folios de matrícula No. 370-341765, se evidencia que se encuentra registrada una acreencia hipotecaria a favor de Bavaria S.A., debiéndose ordenar su notificación.

Finalmente, se allega memorial solicitando se fije fecha para llevar a cabo remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-790096, pedimento que será despachado favorablemente. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al perito evaluador JUAN JOSE URIBE DE FRANCISCO, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído se sirva complementar los informes periciales correspondientes a los inmuebles

identificados con matrícula inmobiliaria # 370-699782 y 370-341765, dando cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4º a 9º del artículo 226 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la citación a este proceso, al cesionario y/o adquirente del crédito hipotecario objeto del llamamiento previo, para los efectos del artículo 462 del C.G.P., a BAVARIA S.A., como acreedor hipotecario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 370-341765, a quien se le ratifica este auto, para los fines señalados en la disposición en cita, y a través del mecanismo dispuesto en los artículos 291 y 292 ibídem del C.G.P.

TERCERO: Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N- 790096, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de **\$1.777.737.000**, dentro del presente proceso, **FIJASE la HORA** de las **10:00 a.m.**, del **DÍA VEINTICINCO (25)**, del **MES de FEBRERO** del **AÑO 2020**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien referido y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de **\$1.244.415.900**, que corresponde al 70% del avalúo de los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 208 de ho
106 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior
Pablo Roldán Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 3115

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00059-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda y Central de Inversiones SA
DEMANDADOS: Cimaj SAS y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Noviembre Veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el escrito presentado por el subrogatario Central de Inversiones SA donde designa apoderado judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procede a reconocerle personería.

La parte demandante- subrogatario presenta liquidación del crédito visible a folio 320 en la cual se observa que se liquida un valor diferente al aceptado como subrogación, pues fue aceptada por valor de \$18.844.090 (Fl. 155), por lo cual se requerirá para sea aclarada en el sentido que se aporte el capital e intereses cobrado en el presente asunto.

Es por ello que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante- subrogatario para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues se liquida un valor diferente al aceptado como subrogación; por tanto debe revisar el mentado cálculo.

SEGUNDO: TÉNGASE al Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, como abogado identificado con T.P. 17.267 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial del subrogatario Central de Inversiones SA en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN

Juez

2 autos

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 208 de hoy
06 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
p/n Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio #1062

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00059-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda y Central de Inversiones SA
DEMANDADOS: Cimaj SAS y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Noviembre Veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de los demandados CIMAJ SAS Y VLADIMIR CHARRY CAICEDO, que se encuentren embargados o que se llegaren a desembargar en el proceso Ejecutivo Singular propuesto por REINTEGRA SAS en contra de los aquí demandados, con radicación 01-2013-00306 que cursa en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por intermedio de la Oficina de Apoyo librese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 208 de hoy

06 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/A Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 3002

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2009-00068-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: C.I. Comercializadora Internacional S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se encuentra memorial presentado por la apoderada de la entidad demandante, quien solicitó la actualización del oficio No. 235 del 29 de enero de 2018, siendo lo anterior procedente, se obrará de conformidad. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDÉNESE a la secretaria de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la actualización del oficio No. 235 del 29 de enero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Este oficio ²⁰⁸ de hoy
06 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

A. March Gómez
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio #1054

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2018-00107-00
DEMANDANTE: Acero Estructural de Colombia SAS
DEMANDADOS: Galvanizados y Herrajes Gold SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Conforme al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita se ordene el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la demandada Galvanizados y Herrajes Gold SAS, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETASE el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres descritos a folios 32 y 33 del presente cuaderno de propiedad de la demandada Galvanizados y Herrajes Gold SAS, ubicado en la Calle 40 Sur No. 68 A-76 de Bogotá.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona a la JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso y facultando al comisionado para posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, fijarle honorarios y para subcomisionar llegado el caso. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de \$130.000,00 Mcte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN

Juez

2 autos

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado de BOGOTÁ a los 06 de DIC de 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

P/N *[Firma]*
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1048

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2018-00107-00
DEMANDANTE: Acero Estructural de Colombia SAS
DEMANDADOS: Galvanizados y Herrerajes Gold SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 87 a 118, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 208 de hoy
06 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/Manuela Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3036

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2013-00003-00
DEMANDANTE: Víctor Hugo Espitia y otros
DEMANDADOS: Carlos Enrique Ospina y otro
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, a folio 279 obra memorial del apoderado de la parte demandada solicitando el reconocimiento de un abogado suplente, lo que se accederá, de conformidad al artículo 75 del C. G. del Proceso, advirtiendo que en este auto solo puede intervenir un apoderado..

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO: RECONOCER personería al Dr. WILSON GÓMEZ RENDÓN, identificado con C.C. 16. 211. 062 y T.P. 97.900 del C. S. de la Judicatura, como apoderado suplente de la parte demandada, con la limitación señalada en el artículo 75 del C. G. del Proceso. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado de 23 de NOV de 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/N Carolina Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 3114

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00027-00
DEMANDANTE: Latinoamericana de Seguridad Ltda.
DEMANDADOS: Sociedad Minera del Sur SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el presente asunto se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aportó liquidación del crédito con corte al 30 de mayo de 2018, a fin de que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, sin embargo, verificado el trámite del proceso se observa que por memorial del 11 de octubre de 2018 (Fl. 104), ya había sido allegada una actualizada; por tanto se hace necesario dejar sin efecto el traslado realizado para la revisión de la misma.

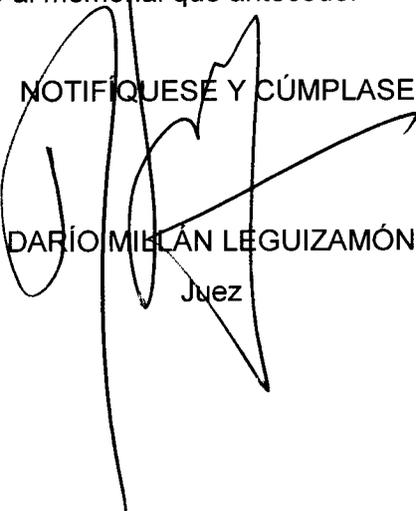
Conforme a lo anterior, se debe realizar mecanismos que sirvan para hacer desaparecer dicho error, lo que efectivamente constituye una ilegalidad, pues el auto aún en firme no ligan al juez para proveer conforme a derecho, o puede apartarse de ellos cuando observa que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, pues se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad (Art. 6 del C. de P. Civil hoy Art. 13 C.G.P.), y por ser norma de orden público debe ser de estricto cumplimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el traslado de fecha 7 de noviembre de 2018, visible a folio 133 del presente cuaderno, por lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR al memorialista al auto de fecha 7 de noviembre de 2018, visible a folio 118 del presente cuaderno, donde se aprobó la liquidación del crédito con corte al 30 de octubre de 2018, respecto al memorial que antecede.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MIBLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Escaudo N. 298 de hoy
06 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1053

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00179-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria SA
DEMANDADOS: Pedro Pascual Valencia y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 273 y 274, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

De igual modo, obra escrito allegado por el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, donde informa el monto de la obligación a negociar con el aquí demandante, el cual se agregará a los autos para que obre y conste.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

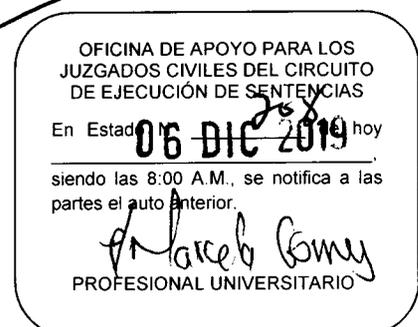
PRIMERO: Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Agregar a los autos el escrito presentado por el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, para que obre y conste dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

Apa





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1060

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00211-00
DEMANDANTE: Bancolombia SA
DEMANDADOS: Julián García Becerra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 100 a 104, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 258 de hoy
05 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 3113

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2019-00086-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Construcciones CHR SAS y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el presente asunto se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta liquidación del crédito a fin de que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, sin embargo, verificado el trámite del proceso se observa que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación por auto del 10 de octubre de 2019, visible a folio 79 del presente cuaderno; por tanto se hace necesario dejar sin efecto el traslado realizado para la revisión de la misma y remitir al memorialista a dicha foleatura.

Conforme a lo anterior, se debe realizar mecanismos que sirvan para hacer desaparecer dicho error, lo que efectivamente constituye una ilegalidad, pues el auto aún en firme no ligan al juez para proveer conforme a derecho, o puede apartarse de ellos cuando observa que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, pues se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad (Art. 6 del C. de P. Civil hoy Art. 13 C.G.P.), y por ser norma de orden público debe ser de estricto cumplimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el traslado de fecha 7 de noviembre de 2019, visible a folio 86 del presente cuaderno, por lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR al memorialista al auto de fecha 10 de octubre de 2019, visible a folio 79 del presente cuaderno, donde se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, respecto al memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 208 de hoy
06 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
P/N Carolina Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1051

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2017-00081-00
DEMANDANTE: FERNANDO ENRIQUE PLATA
DEMANDADOS: WILSON AMADIS DUQUE BERNAL
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra la providencia N° 803 del 21 de octubre de 2019, que ordenó a la parte ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- En síntesis manifiesta que el arancel debe cobrarse sobre la base gravable del 1%, toda vez que el presente proceso se terminó de manera anticipada por la dación en pago convenida por el ejecutante y el ejecutado como modo de extinción de la obligación objeto de la presente demanda, lo cual daría como tarifa la suma de \$4.793.870.

2.- La parte ejecutada en el término otorgado para descorrer el traslado guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que el argumento primigenio de la recurrente es que se revocó el auto N° 803 del 21 de octubre de 2019, por medio del cual se ordenó a la parte ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010, porque lo que hubo al interior del plenario fue una dación en pago que termina el proceso anticipadamente, debiendo tenerse como base gravable el 1% y no el 2%, tal como lo ordena la ley.

Del estudio de los supuestos fácticos y el comportamiento procesal del impugnante, resulta claro que el auto fustigado se mantendrá incólume, por las razones que se pasan a ver.

Para resolver, debe recordar la fustigante que para imponer el pago del arancel judicial estipulado en la Ley 1394 de 2010, se tiene en cuenta el HECHO GENERADOR, el cual es definido por la ley, así:

"(...) ARTÍCULO 3o. HECHO GENERADOR. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

- a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.*
- b) <Literal derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>*
- c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza. (...)"*

Así como la BASE GRAVABLE, que se encuentra definida en la ley:

“(...) ARTÍCULO 6o. BASE GRAVABLE. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante. b) Condenas por obligaciones de dar y de hacer. Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado. c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo. PARÁGRAFO. Para efectos de la liquidación se tendrán en cuenta las adiciones, aclaraciones o correcciones que se hagan conforme a lo establecido en los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil. (...)”

Así mismo, respecto de la tarifa del arancel judicial, es pertinente manifestarle que el porcentaje del uno por ciento (1%) solicitado, solo se aplica en los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, apartándose el presente proceso de dicho postulado, dado que el trámite procesal al interior del proceso de marras ya finiquito, encontrándose en la etapa de ejecución de la sentencia, se itera, dicho porcentaje se aplica cuando el proceso termina antes de que se dicte sentencia, antes que se trabé la relación jurídico procesal, la cual en el presente se agotó, debiendo aplicarse la tarifa general del arancel judicial, la cual es del dos por ciento (2%), por encontrarnos en la etapa de ejecución de la sentencia.

Debe tenerse de presente la diferencia protuberante que existe entre el proceso sin sentencia y con sentencia, un proceso antes de dictar sentencia está trabada la litis, momento en el cual las partes exponen sus argumentos y sus diferencias ante el juez para que él dirima la controversia con una sentencia, a través de excepciones, recursos, decretó y practica de pruebas, aspecto distinto cuando el proceso tiene sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, momento procesal donde la litis ya está definida, no hay controversia, faltando solo por recaudar con la venta forzosa de los bienes del ejecutado, los dineros adeudados y ordenados pagar en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

Tomando en cuenta la diferencia rememorada líneas arriba, tenemos que el legislador en su potestad legislativa generó múltiples estímulos para que las partes terminen sus procesos con anticipación antes de dictarse sentencia y evitar el desgaste de la administración judicial, pero frente a los ciudadanos que no logran

conciliar su litis y dejan que un juez de la Republica la defina no generó estímulos, ante lo cual la tarifa que debe aplicarse es del 2% y no del 1%, tal como lo hizo esta judicatura, hecho que robustece la decision de mantener indemne la providencia atacada. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

NO REPONER PARA REVOCAR la providencia N° 803 del 21 de octubre de 2019, que ordenó a la parte ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 208 de hoy

siendo las 10:06 M de la tarde del día 106 de DIC de 2019
partes el auto anterior.

PA Gabriela Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio#1058

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2017-0093-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia
DEMANDADOS: Julián David Betancourth
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 248.132.141

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		17-abr-17
DIAS	13	
TASA EFECTIVA	33,50	
FECHA DE CORTE		31-oct-19
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	28,65	
TIEMPO DE MORA	914	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44

INTERESES	\$ 2.623.583,84
-----------	--------------------

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 169.245.971
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 248.132.141
SALDO INTERESES	\$ 169.245.971
DEUDA TOTAL	\$ 417.378.112

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 8.678.008,08	\$ 248.132.141,00	\$ 6.054.424,24
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 14.732.432,32	\$ 248.132.141,00	\$ 6.054.424,24
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 20.687.603,70	\$ 248.132.141,00	\$ 5.955.171,38
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 26.642.775,09	\$ 248.132.141,00	\$ 5.955.171,38
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 32.597.946,47	\$ 248.132.141,00	\$ 5.955.171,38
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 38.280.172,50	\$ 248.132.141,00	\$ 5.682.226,03
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 43.962.398,53	\$ 248.132.141,00	\$ 5.682.226,03
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 49.644.624,56	\$ 248.132.141,00	\$ 5.682.226,03
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 55.302.037,37	\$ 248.132.141,00	\$ 5.657.412,81
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 60.959.450,19	\$ 248.132.141,00	\$ 5.657.412,81
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 66.616.863,00	\$ 248.132.141,00	\$ 5.657.412,81
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 72.224.649,39	\$ 248.132.141,00	\$ 5.607.786,39
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 77.832.435,78	\$ 248.132.141,00	\$ 5.607.786,39
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 83.440.222,16	\$ 248.132.141,00	\$ 5.607.786,39
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 88.923.942,48	\$ 248.132.141,00	\$ 5.483.720,32
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 94.382.849,58	\$ 248.132.141,00	\$ 5.458.907,10
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 99.816.943,47	\$ 248.132.141,00	\$ 5.434.093,89
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 105.201.410,93	\$ 248.132.141,00	\$ 5.384.467,46
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 110.561.065,18	\$ 248.132.141,00	\$ 5.359.654,25
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 115.895.906,21	\$ 248.132.141,00	\$ 5.334.841,03
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 121.181.120,81	\$ 248.132.141,00	\$ 5.285.214,60
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 126.590.401,48	\$ 248.132.141,00	\$ 5.409.280,67
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 131.925.242,52	\$ 248.132.141,00	\$ 5.334.841,03
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 137.235.270,33	\$ 248.132.141,00	\$ 5.310.027,82
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 142.570.111,36	\$ 248.132.141,00	\$ 5.334.841,03
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 147.880.139,18	\$ 248.132.141,00	\$ 5.310.027,82
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 153.190.167,00	\$ 248.132.141,00	\$ 5.310.027,82
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 158.500.194,82	\$ 248.132.141,00	\$ 5.310.027,82
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 163.810.222,63	\$ 248.132.141,00	\$ 5.310.027,82
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 169.070.624,02	\$ 248.132.141,00	\$ 5.435.748,10
nov-19	19,10	28,65	2,12	\$ 169.070.624,02	\$ 248.132.141,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 248.132.141
Intereses corrientes	\$10.039.830
Intereses de mora	\$ 169.245.971
TOTAL	\$427.417.942

TOTAL DEL CRÉDITO: CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$427.417.942,00)

De igual modo, verificado el portal de depósitos del Banco Agrario se observa que existen depósitos descontados a los demandados, por lo que conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará el pago de los mismos a la parte demandante como abono a la obligación.

Por otra parte, en razón a que el monto de las pretensiones supera los doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la presentación de la demanda, habrá de liquidarse el arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2.010, con fundamento en el valor recaudado por el ejecutante.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$427.417.942,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de octubre de 2019 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000,00), a favor del demandante BANCO BBVA COLOMBIA identificado con NIT. 860.003.020-1 como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002411841	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2019	NO APLICA	\$ 400.000,00
469030002411842	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2019	NO APLICA	\$ 400.000,00
469030002411843	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2019	NO APLICA	\$ 400.000,00

TERCERO: ORDENAR al ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA identificado con NIT. 860.003.020-1, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE (\$24.000,00).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 258 de hoy
06 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

p/ Mario Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio # 1057

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2018-00284-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá – Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: Empresarios Colombianos SAS, Juan Gabriel Remolina
Torres, Carlos Hugo Estrada Nieto y Gabriel Remolina Torres
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el escrito visible a folio 104 del presente cuaderno mediante el cual BANCO DE BOGOTA solicita que se reconozca la subrogación legal parcial que ha operado a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, con ocasión de la obligación dineraria que éste ha pagado al ejecutante, en calidad de fiador de la sociedad ejecutada el día 26 de marzo de 2019, por la suma de CIENTO OCHO MILLONES CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$108.050.687,00), correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto; la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por la ejecutada; observando que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el Art. 1666 del C.C., se aceptará la misma, con los efectos previstos en el Art. 1670 del mismo estatuto, es decir, que traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aún, por tratarse de un pago parcial.

De igual modo, se aportó liquidación del crédito por parte del Fondo Nacional de Garantías, a fin de que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, no obstante, se corrió traslado sin haberse reconocido a dicha entidad como subrogatario del demandante; por tanto se hace necesario dejar sin efecto el traslado realizado para la revisión de la misma.

Por lo cual, se debe realizar mecanismos que sirvan para hacer desaparecer dicho error, lo que efectivamente constituye una ilegalidad, pues el auto aún en firme no ligan al juez para proveer conforme a derecho, o puede apartarse de ellos cuando observa que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, pues se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad (Art. 6 del C. de P. Civil hoy Art. 13 C.G.P.), y por ser norma de orden público debe ser de estricto cumplimiento.

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 95 a 97, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Es por ello que, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal parcial que efectuada entre BANCO DE BOGOTA a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, originado en el pago realizado por aquel subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por el valor de \$108.050.687,00.

SEGUNDO: DISPONER que FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, actuará en este proceso, como nuevo acreedor, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, a la abogada MELISSA CABRERA RIVERA, como apoderada de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, conforme lo indicado en el mandato conferido.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO el traslado No. 196 de fecha 14 de noviembre de 2019, visible a folio 126 del presente cuaderno, por lo expuesto.

QUINTO: DISPONER que por Secretaría se proceda a surtir nuevamente el traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías, visible a folio 125 del presente cuaderno, en la forma y para los efectos señalados por el Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el Art. 110 ibídem.

SEXTO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 26 de hoy
106 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
Patricia Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio# 1055

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-20018-00050-00
 DEMANDANTE: Bancolombia SA y FNG
 DEMANDADOS: Rey de Reyes señor de Señores Industrias SAS y Gerardo Rivera Durán
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 449.582.185

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		25-oct-17
DIAS	5	
TASA EFECTIVA	31,16	
FECHA DE CORTE		24-oct-19
DIAS	-6	
TASA EFECTIVA	28,65	
TIEMPO DE MORA	719	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,29

INTERESES	\$ 1.715.905,34
-----------	--------------------

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 236.784.447
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 449.582.185
SALDO INTERESES	\$ 236.784.447
DEUDA TOTAL	\$ 686.366.632

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 12.011.337,38	\$ 449.582.185,00	\$ 10.295.432,04
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 22.306.769,41	\$ 449.582.185,00	\$ 10.295.432,04
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 32.557.243,23	\$ 449.582.185,00	\$ 10.250.473,82
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 42.807.717,05	\$ 449.582.185,00	\$ 10.250.473,82
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 53.058.190,87	\$ 449.582.185,00	\$ 10.250.473,82
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 63.218.748,25	\$ 449.582.185,00	\$ 10.160.557,38
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 73.379.305,63	\$ 449.582.185,00	\$ 10.160.557,38
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 83.539.863,01	\$ 449.582.185,00	\$ 10.160.557,38
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 93.475.629,30	\$ 449.582.185,00	\$ 9.935.766,29
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 103.366.437,37	\$ 449.582.185,00	\$ 9.890.808,07
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 113.212.287,22	\$ 449.582.185,00	\$ 9.845.849,85
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 122.968.220,63	\$ 449.582.185,00	\$ 9.755.933,41
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 132.679.195,83	\$ 449.582.185,00	\$ 9.710.975,20
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 142.345.212,81	\$ 449.582.185,00	\$ 9.666.016,98
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 151.921.313,35	\$ 449.582.185,00	\$ 9.576.100,54
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 161.722.204,98	\$ 449.582.185,00	\$ 9.800.891,63
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 171.388.221,96	\$ 449.582.185,00	\$ 9.666.016,98
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 181.009.280,72	\$ 449.582.185,00	\$ 9.621.058,76
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 190.675.297,70	\$ 449.582.185,00	\$ 9.666.016,98
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 200.296.356,45	\$ 449.582.185,00	\$ 9.621.058,76
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 209.917.415,21	\$ 449.582.185,00	\$ 9.621.058,76
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 219.538.473,97	\$ 449.582.185,00	\$ 9.621.058,76
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 229.159.532,73	\$ 449.582.185,00	\$ 9.621.058,76
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 238.690.675,05	\$ 449.582.185,00	\$ 7.624.913,86
nov-19	19,10	28,65	2,12	\$ 238.690.675,05	\$ 449.582.185,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 49.160.220

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		25-oct-17
DIAS	5	
TASA EFECTIVA	31,16	
FECHA DE CORTE		24-oct-19
DIAS	-6	
TASA EFECTIVA	28,65	
TIEMPO DE MORA	719	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,29
INTERESES	\$ 187.628,17

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 25.891.541
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 49.160.220
SALDO INTERESES	\$ 25.891.541
DEUDA TOTAL	\$ 75.051.761

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 1.313.397,21	\$ 49.160.220,00	\$ 1.125.769,04
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 2.439.166,25	\$ 49.160.220,00	\$ 1.125.769,04
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 3.560.019,26	\$ 49.160.220,00	\$ 1.120.853,02
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 4.680.872,28	\$ 49.160.220,00	\$ 1.120.853,02
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 5.801.725,29	\$ 49.160.220,00	\$ 1.120.853,02
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 6.912.746,27	\$ 49.160.220,00	\$ 1.111.020,97
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 8.023.767,24	\$ 49.160.220,00	\$ 1.111.020,97
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 9.134.788,21	\$ 49.160.220,00	\$ 1.111.020,97
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 10.221.229,07	\$ 49.160.220,00	\$ 1.086.440,86
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 11.302.753,91	\$ 49.160.220,00	\$ 1.081.524,84
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 12.379.362,73	\$ 49.160.220,00	\$ 1.076.608,82
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 13.446.139,50	\$ 49.160.220,00	\$ 1.066.776,77
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 14.508.000,26	\$ 49.160.220,00	\$ 1.061.860,75
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 15.564.944,99	\$ 49.160.220,00	\$ 1.056.944,73
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 16.612.057,67	\$ 49.160.220,00	\$ 1.047.112,69
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 17.683.750,47	\$ 49.160.220,00	\$ 1.071.692,80
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 18.740.695,20	\$ 49.160.220,00	\$ 1.056.944,73
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 19.792.723,91	\$ 49.160.220,00	\$ 1.052.028,71
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 20.849.668,64	\$ 49.160.220,00	\$ 1.056.944,73
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 21.901.697,34	\$ 49.160.220,00	\$ 1.052.028,71
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 22.953.726,05	\$ 49.160.220,00	\$ 1.052.028,71
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 24.005.754,76	\$ 49.160.220,00	\$ 1.052.028,71
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 25.057.783,47	\$ 49.160.220,00	\$ 1.052.028,71
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 26.099.980,13	\$ 49.160.220,00	\$ 833.757,33
nov-19	19,10	28,65	2,12	\$ 26.099.980,13	\$ 49.160.220,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor	
Capital	\$ 449.582.185	
Intereses de mora	\$ 236.784.447	
Capital	\$ 49.160.220	
Intereses de mora	\$ 25.891.541	
TOTAL		\$761.418.393

TOTAL DEL CRÉDITO: SETECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$761.418.393,00)

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

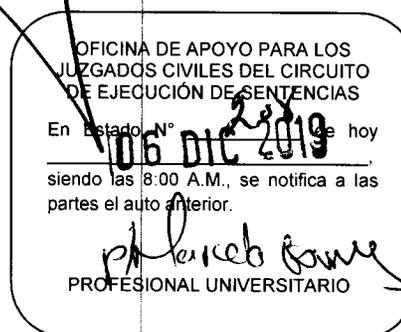
MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$761.418.393,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 24 de octubre de 2019, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

Apa





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1059

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2018-00026-00
DEMANDANTE: HUGO MIGUEL HURTADO TOVAR Y OTRA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO CADAVID
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: 009 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición frente a los numerales 1º y 2º de la providencia # 2668 adiada el 26 de octubre de 2019, mediante los cuales se abstuvo esta judicatura de fijar fecha de remate y se requirió a la parte demandante para que allegue un avalúo comercial actualizado.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

En síntesis la apoderada judicial manifiesta que el avalúo del bien inmueble no se encuentra desactualizado dado que lo allegó el 1 de marzo de 2019, por tanto, que ordenar un nuevo avalúo comercial sería obligar a su poderdante a incurrir en un gasto adicional bastante oneroso.

Por lo expuesto solicita se repongan los numerales atacados y en su lugar se fije fecha de remate.

La parte ejecutada, dentro del término otorgado para pronunciarse frente al recurso interpuesto guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó

la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario, se tiene que efectivamente tal como lo manifiesta la recurrente el avalúo comercial se allegó con memorial el 1 de marzo de 2019, pero tal como se manifestó en la providencia atacada, el mismo se entiende desactualizado por la fecha de elaboración la cual data del 27/09/2018, habiendo transcurrido a la fecha más de un año, extrayéndose diáfaramente que en la decisión cuestionada no tiene nada que ver la fecha de presentación del avalúo comercial.

Se refuerza, nada tiene que ver la fecha en la cual fue aportado el avalúo comercial a este despacho, sino que se tiene en cuenta la fecha en la cual fue elaborado para verificar si esta actualizado o no, y tal como se desprende del folio 98 el avalúo aportado fue elaborado el 27/09/2018, habiendo transcurrido a la fecha más de un año, siendo imperiosa su actualización.

Así las cosas, por la claridad del tema se mantendrá incólume la providencia atacada y así se decretará. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

NO REPONER PARA REVOCAR los numerales 1º y 2º de la providencia # 2668 adiada el 26 de octubre de 2019, mediante los cuales se abstuvo esta judicatura de fijar fecha de remate y se requirió a la parte demandante para que allegue un avalúo comercial actualizado., conforme lo considerado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado ²⁰¹⁹ 06 DIC 2019 hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
Ph. Daniela Bonney
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio #1056

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2018-00235-00
DEMANDANTE: Bancolombia SA- Fondo Nacional de Garantías SA
DEMANDADOS: Luis Fernando Gómez Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y Fondo Nacional de Garantías visible a folios 115 a 139, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

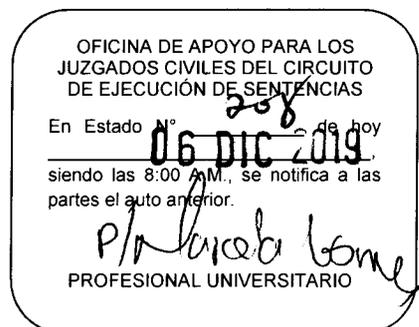
DISPONE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante y Fondo Nacional de Garantías de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3033

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2009- 00562- 00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Rigoberto Golu Carabalí y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa a folio 67 del cuaderno 2, memorial proveniente del apoderado de la parte actora donde solicita el decreto de medidas cautelares, petición que será acogida favorablemente, de conformidad al artículo 599 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que tenga la demandada AMANDA VIÁFARA LUCUMÍ sobre el inmueble con matrícula 370-582773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 208 de hoy
06 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

pt orick bome
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio# 1063

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2019-00025-00
DEMANDANTE: Bancolombia SA
DEMANDADOS: Enrique Motoa Constructora SAS, Jesús Enrique Motoa Muriel
y Carmita Rodríguez de Motoa
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 95.685.426

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		15-sep-18
DIAS	15	
TASA EFECTIVA	29,72	
FECHA DE CORTE		02-oct-19
DIAS	-28	
TASA EFECTIVA	28,65	
TIEMPO DE MORA	377	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00

TASA NOMINAL	2,19
INTERESES	\$ 1.047.755,41

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 25.860.262
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 95.685.426
SALDO INTERESES	\$ 25.860.262
DEUDA TOTAL	\$ 121.545.688

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 3.124.129,15	\$ 95.685.426,00	\$ 2.076.373,74
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 5.190.934,36	\$ 95.685.426,00	\$ 2.066.805,20
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 7.248.171,01	\$ 95.685.426,00	\$ 2.057.236,66
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 9.286.270,59	\$ 95.685.426,00	\$ 2.038.099,57
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 11.372.212,88	\$ 95.685.426,00	\$ 2.085.942,29
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 13.429.449,53	\$ 95.685.426,00	\$ 2.057.236,66
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 15.477.117,65	\$ 95.685.426,00	\$ 2.047.668,12
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 17.534.354,31	\$ 95.685.426,00	\$ 2.057.236,66
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 19.582.022,43	\$ 95.685.426,00	\$ 2.047.668,12
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 21.629.690,54	\$ 95.685.426,00	\$ 2.047.668,12
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 23.677.358,66	\$ 95.685.426,00	\$ 2.047.668,12
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 25.725.026,78	\$ 95.685.426,00	\$ 2.047.668,12
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 27.753.557,81	\$ 95.685.426,00	\$ 135.235,40

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 95.685.426
Intereses de mora	\$ 25.860.262
TOTAL	\$ 121.545.688

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$121.545.688,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías visible a folios 55 a 57, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$121.545.688,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 2 de octubre de 2019 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

TERCERO: Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
 JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado ²⁰⁸ ~~de~~ ~~2019~~ **06 DIC 2019** i

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
 partes el auto anterior.

P/ Norberto Lom...

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 3005

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2018-00070-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. – Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: Transmipartes Ltda y Otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (subrogatario parcial) presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado de hoy
06 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2934

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2018-00277-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JUVENAL JORDAN TEJADA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se encuentra que la Policía Metropolitana de Santiago de Cali allegó la documentación referente al decomiso del vehículo de placas MWS 991 de propiedad del demandado, el cual será agregado para que obre y conste en el plenario. En ese orden de ideas y para continuar con la secuencia procesal, se comisionará el secuestro del vehículo antes descrito. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la documentación allegada por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, referente al decomiso del vehículo de placas MWS 991 de propiedad del demandado.

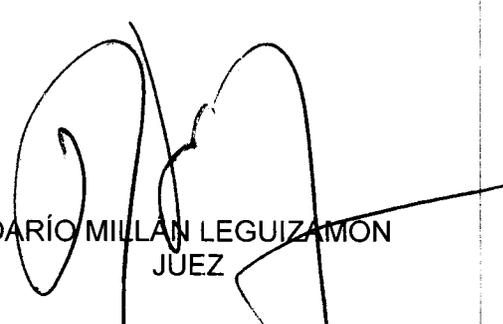
SEGUNDO: DECRETESE el secuestro del vehículo de placas MWS 991 de propiedad del demandado JUVENAL JORDAN TEJADA. Para la práctica de la diligencia de secuestro del mentado vehículo, se comisiona a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - VALLE, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso y facultando al comisionado para posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el despacho comisorio correspondiente.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre dentro del presente proceso a:

ARIAS MANOSALVA BETSY INES	Calle 18A N° 55-105 M-350 – Cali (V).	3041550-3158139968. balbet2009@hotmail.com
----------------------------	------------------------------------------	-----------------------------------------------

Comuníquese a través de Secretaría, por telegrama al auxiliar de justicia su designación, quien deberá indicar si acepta el cargo en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma según lo establecido en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N.º _____ de hoy
08 DIC 2019

_____, siendo las 8:00 A.M., se
notifica las partes el auto anterior.

P. MONSIELO LOMAS
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio #1061

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2017-00079-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva SA
DEMANDADOS: María Constanza Velásquez de Fernández
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 70 a 72, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

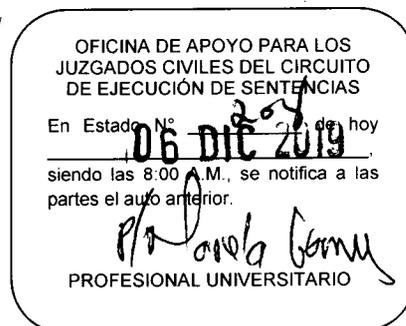
PRIMERO: Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

Apa





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 300

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00084-00
DEMANDANTE: Luís Carlos Benavides y Otros
DEMANDADOS: Benjamín Salamanca y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitando el reconocimiento de una dependencia judicial, no obstante, por no aportarse el correspondiente certificado de estudios conforme lo estipulado en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971, habrá de despacharse negativamente tal pedimento. En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud de dependencia judicial presentada por la parte actora conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N.º 398 de 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

P. Mateo Coma
PROFESIONAL UNIVERSITARIO